

Ley 5639

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut fomentará una política de desarrollo pesquero social y ecológicamente sustentable, tendiente a la obtención de la máxima renta social derivada del aprovechamiento integral de los recursos vivos del mar, procurando la radicación efectiva y permanente en el territorio provincial de empresas pesqueras; que promuevan fuentes de trabajo estable, duradero y calificado, innovación tecnológica y la obtención del mayor valor agregado de los recursos pesqueros en territorio provincial a través de los procesos de elaboración industrial.

Artículo 2º.- Los recursos vivos marinos existentes en las aguas bajo jurisdicción provincial son propiedad de la Provincia del Chubut, quien podrá determinar su exploración, explotación, conservación y administración conforme a esta Ley, el régimen Federal de Pesca establecido por la Ley Nacional N° 24.922, modificado por la Ley Nacional N° 25.470, y a las normas complementarias que se dicten.

Artículo 3º.- A los fines de la interpretación de la presente ley, se define la siguiente estratificación de la flota de buques pesqueros:

- 1) Buques congeladores: aquellos buques que por su operatoria congelen a bordo el producto de su captura.
- 2) Buques fresqueros: aquellos buques que por su operatoria traigan el producto de su captura en cajones, refrigerados, distinguiendo entre:
 - a) Fresqueros de altura: aquellos buques de más de veintiún (21) metros de eslora.
 - b) Fresqueros costeros y/o rada ría, flota amarilla: aquellos buques de veintiún (21) metros o menos de eslora.
- 3) Embarcaciones artesanales menores a nueve metros y noventa centímetros (9,90 mts.) de eslora que operan a fresco.

Artículo 4º.- El ámbito de aplicación de la presente ley comprende:

- 1) El ejercicio de la pesca marítima en aguas de jurisdicción provincial.
- 2) La protección y la administración de los recursos pesqueros marítimos bajo jurisdicción provincial.
- 3) La descarga, transporte y transformación de los productos y subproductos de la pesca marítima.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 5º.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de pesca u organismo que la reemplace.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y Atribuciones:

- 1) Regular la explotación, fiscalización e investigación de los recursos pesqueros, en base a los principios establecidos en la presente ley.
- 2) Ejecutar las acciones necesarias para la vigencia de las previsiones contenidas en la presente ley.
- 3) Ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con el control y verificación de las actividades alcanzadas por la presente ley y las que en su consecuencia se dicten.
- 4) Ejercer las facultades de fiscalización y control que le atribuye la presente ley.

- 5) Efectuar todas las inspecciones y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de la presente ley, incluyendo la facultad de visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración, transporte o venta de productos pesqueros, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que la reglamenten.
- 6) Requerir en forma directa la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública.
- 7) Requerir la asistencia de otras dependencias provinciales y/o municipales.
- 8) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a la legislación vigente.
- 9) Crear y llevar los registros necesarios para el normal desempeño de sus funciones.
- 10) Establecer zonas y épocas de pesca permitidas, períodos de veda, restricciones de acceso, sean locales o generales, temporarias o permanentes.
- 11) Tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de infracción a la presente ley y/o a las normas que se dicten en su consecuencia.
- 12) Promover toda iniciativa de orden técnica, científica, económica, industrial, comercial o social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de las actividades de aprovechamiento de los recursos del mar.
- 13) Ejecutar tareas de prospección, relevamiento y cuanta otra acción resulte conveniente a efectos de determinar el estado de los recursos pesqueros.
- 14) Convenir con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, programas de asesoramiento técnico de control y evaluaciones estadísticas sobre los distintos aspectos de la explotación y conservación de los productos vivos del mar.
- 15) Otorgar y/o renovar los permisos y autorizaciones de pesca, estableciendo los requisitos para ello.
- 16) Dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente ley.

Capítulo III

Fondo de Gestión del Recurso Pesquero

Artículo 7°.- Integrarán el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero, creado por el artículo 60 de la Ley N° 5.133, los siguientes recursos

- 1) Las partidas que en concepto de coparticipación pesquera ingresen desde el Fondo Nacional Pesquero a la provincia.
 - 2) Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones por infracciones a la normativa pesquera.
 - 3) El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de arancel sobre valor establecido en la Ley N° 2.409.
 - 4) Todo otro recurso que se genere por la imposición de tasas y/o el cobro de servicios no previstos en los incisos anteriores.
 - 5) Los montos que le asigne anualmente la ley de presupuesto
- Un mínimo del veinte por ciento (20%) de las sumas recaudadas por el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero será destinado al financiamiento de actividades de "capacitación para el personal de plantas de procesamiento en tierra y personal embarcado.

TÍTULO II

ORDENAMIENTO PESQUERO

Capítulo I

El ejercicio de la pesca comercial en aguas de jurisdicción provincial

Artículo 8°.- El ejercicio de la pesca comercial en aguas de jurisdicción provincial será realizado por personas físicas o jurídicas con domicilio en la Provincia del Chubut y estará sujeto a la presente ley y a las normas complementarias que en

consecuencia se dicten.

Artículo 9°.- Se entenderá por permiso de pesca comercial a aquellas autorizaciones para operar con buques en aguas jurisdiccionales provinciales, las cuales serán de carácter precario y transitorio constituyendo meras autorizaciones para acceder al caladero.

Artículo 10°.- Para el ejercicio de la pesca en aguas jurisdiccionales provinciales se deberá contar con alguno de los actos administrativos que se detallan a continuación, según corresponda:

- 1) Para el caso de operar con buques congeladores y/o fresqueros de altura, los permisos de pesca serán otorgados a aquellas personas físicas o jurídicas que posean plantas procesadoras de pescado o mariscos en territorio chubutense y tendrán una duración de hasta cuatro (4) años de conformidad con la calificación del proyecto de desarrollo pesquero aprobado.
- 2) Para el caso de permisos de pesca para operar con embarcaciones del tipo previsto en el artículo 3o, inciso 2, apartado b), e inciso 3, no será necesario el requisito de poseer planta procesadora de pescado o mariscos y la duración del permiso será de un (1) año.
- 3) Autorizaciones de pesca: serán aquellas otorgadas a personas físicas o jurídicas en relación con un programa experimental debidamente presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación y tendrá una duración de hasta un (1) año, pudiendo renovarse en virtud de la magnitud del proyecto de investigación.

Capítulo II

Requisitos generales

Artículo 11°.- Sin perjuicio de los compromisos asumidos a través del proyecto de desarrollo pesquero, el titular de un permiso de pesca comercial deberá acreditar los siguientes requisitos esenciales:

- 1) Que la relación de empleo sea directa respecto al personal ocupado en la producción e industrialización, sin intermediación de empresas, asociaciones, cooperativas y/o cualquier entidad de prestación de servicios eventuales. Entiéndase como procesos de producción e industrialización todas las actividades que se efectúen relacionadas en forma directa con la elaboración del producto.
- 2) La residencia efectiva de dos (2) años en el territorio provincial del personal a bordo, en una proporción no menor al cincuenta por ciento (50%) de la tripulación total embarcada. La Autoridad de Aplicación podrá disminuir este porcentaje en caso que el titular del permiso acredite fehacientemente la inexistencia de personal debidamente capacitado que cumpla dicho requisito.
- 3) La certificación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales extendida por la Subsecretaría de Trabajo provincial.
- 4) La certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales extendida por la Dirección General de Rentas Provincial.

Artículo 12°.- Todo titular de un permiso de pesca comercial estará obligado a suministrar, bajo carácter de declaración jurada, información estadística detallada de las capturas obtenidas en aguas de jurisdicción provincial, esfuerzo de pesca aplicado, posición de sus buques, artes de pesca utilizados y toda aquella información que exija la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias. La Autoridad de Aplicación contará con amplias facultades para verificar la autenticidad de las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los derechos y obligaciones adicionales asociados con el permiso de pesca que se otorgue.

Artículo 14°.- El otorgamiento o renovación de permisos de pesca comercial para operar con los buques congeladores, estará condicionado a la acreditación, como mínimo, por parte del titular del permiso de:

- 1) Un (1) puesto de trabajo en tierra cada nueve (9) metros cúbicos en buques de hasta seiscientos (600) metros cúbicos de bodega.
- 2) Un (1) puesto de trabajo en tierra cada ocho (8) metros cúbicos en buques

de hasta mil trescientos (1300) metros cúbicos de bodega.

3) Un (1) puesto de trabajo en tierra cada siete (7) metros cúbicos en buques de más de mil trescientos (1300) metros cúbicos de bodega.

Artículo 15°.- El otorgamiento de nuevos permisos de pesca comercial para operar con buques fresqueros de altura estará condicionado a la acreditación, como mínimo, por parte del titular del permiso de un (1) puesto de trabajo en tierra cada tres (3) metros cúbicos de bodega.

Artículo 16°.- El personal requerido obligatoriamente para el otorgamiento de permisos de pesca, previstos en los artículos anteriores, deberá ser sumado en caso de que la persona física o jurídica titular del permiso opere con ambos estratos de flota.

Capítulo III

De los proyectos de desarrollo pesquero

Buques congeladores y fresqueros de altura

Artículo 17°.- Las personas físicas o jurídicas actualmente titulares de permisos de pesca comercial de buques congeladores y fresqueros de altura propondrán a la Autoridad de Aplicación uno o varios proyectos de desarrollo pesquero que satisfagan algunas de las siguientes actividades:

1) Diversificación de la actividad productiva de la planta, procesamiento en tierra de especies distintas de las tradicionales en la Provincia del Chubut, aprovechamiento en planta ubicada en territorio provincial de captura efectuada en aguas fuera de la jurisdicción provincial u otra actividad similar.

2) Desarrollo de proyectos pesqueros alternativos, tales como cultivo y explotación de moluscos, algas o el desarrollo de maricultura, piscicultura u otro similar.

3) Incremento del valor del producto de la pesca, efectuado total o parcialmente en territorio provincial.

4) Innovación tecnológica aplicada a la extracción o procesamiento del producto de la pesca.

5) Capacitación del personal empleado, embarcado o en planta, en competencias específicas de la actividad que resulten pertinentes al proyecto presentado.

6) Generación de riquezas, nuevos mercados o actividades económicas que resulten gravadas por impuestos locales.

7) Cualquier otro proyecto de desarrollo pesquero que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, satisfaga los objetivos de la presente ley.

Artículo 18°.- Presentado el proyecto de desarrollo pesquero la Autoridad de Aplicación revisará, aprobará y calificará cada una de las actividades propuestas de conformidad con la puntuación que al efecto establezca la respectiva reglamentación. La suma de calificaciones de las distintas actividades significará la duración de la totalidad de los permisos plurianuales a ser renovados al solicitante.

La Autoridad de Aplicación tomará en consideración a aquellos proyectos que ya se encuentren en desarrollo en tanto se ajusten a los principios de la presente ley.

Artículo 19°.- La calificación obtenida se incrementará de conformidad con los porcentajes establecidos en la reglamentación en caso de incorporar a los proyectos los siguientes aspectos:

1) Adhesión a mecanismos de certificación de parte de organismos nacionales o internacionales independientes aprobados por la Autoridad de Aplicación.

2) Optimización de las actividades que impliquen una reducción del impacto ambiental actualmente existente o bien el desarrollo de las nuevas actividades a ser desarrolladas de manera acorde a criterios de sustentabilidad ambiental, según criterios aceptados por la Autoridad de Aplicación.

3) Compra de bienes o servicios a proveedores con domicilio real y fiscal dentro del territorio provincial

4) Excedente de personal efectivamente contratado respecto de los mínimos que establezca la reglamentación.

5) La instalación de bocas de expendio al consumidor final en la jurisdicción provincial.

Artículo 20°.- La calificación que efectúe la Autoridad de Aplicación será irrecurrible en sede administrativa. Toda otra acción intentada contra dicho acto no suspenderá el plazo para la ejecución del proyecto.

Artículo 21°.- Con el proyecto de desarrollo pesquero, el solicitante deberá presentar un cronograma de actividades a ser llevadas a cabo, el que será aprobado conjuntamente con el proyecto y fiscalizado por la Autoridad de Aplicación, la que establecerá el plazo para su ejecución.

Artículo 22°.- El proyecto de desarrollo pesquero deberá orientarse a un desarrollo sustentable y a un correcto uso de los recursos naturales.

Artículo 23°.- Aprobado el proyecto de desarrollo pesquero y el respectivo cronograma, el titular del permiso vigente solicitará la conversión de los permisos precarios anuales que se encuentren usufructuando en permisos plurianuales de conformidad con la presente ley, según la valoración que establezca la reglamentación.

Artículo 24°.- La falta de presentación del proyecto de desarrollo pesquero implicará la no renovación del permiso precario para la temporada siguiente, el cual podrá ser otorgado a un tercero, previa aprobación de un proyecto conforme con el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 25°.- El incumplimiento del cronograma de actividades provocará la suspensión automática de los permisos otorgados en función del proyecto en cuestión.

Artículo 26°.- Los permisos plurianuales no serán acumulativos, de forma tal que, con anterioridad a la conclusión del plazo otorgado oportunamente, el titular del permiso deberá presentar un nuevo proyecto de desarrollo pesquero o una propuesta de ampliación del ya efectuado, el que deberá ser analizado y aprobado con anterioridad a la renovación del permiso.

Artículo 27°.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido en la presente ley, así como requerir la asistencia de otras dependencias provinciales y/o municipales

Artículo 28°.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el Artículo 3o, inciso 2, apartado a) que los veintiséis (26) permisos actualmente vigentes, excepto los incluidos en los convenios interprovinciales.

Artículo 29°.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el artículo 3o, inciso 1, que los cincuenta y siete (57) permisos actualmente vigentes, excepto los incluidos en los convenios interprovinciales.

Flota Amarilla

Artículo 30°.- Los titulares de permisos de pesca de buques de la flota amarilla deberán presentar un proyecto de desarrollo pesquero anual que contemple:

destino de la captura realizada, innovación tecnológica, capacitación de mano de obra u otro que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, satisfaga los objetivos de la presente ley.

Artículo 31°.- La Autoridad de Aplicación no podrá otorgar un número mayor de permisos de pesca comercial a embarcaciones incluidas en la categoría prevista en el artículo 3°, inciso 2, apartado b) que los treinta y siete (37) permisos actualmente vigentes.

Capítulo IV

Transferencia de permisos de pesca

Artículo 32°.- Los permisos de pesca otorgados en función de la presente ley son

intransferibles, excepto mediante previa anuencia de la Autoridad de Aplicación o mortis causa.

Artículo 33°.- En caso de solicitarse la transferencia de un permiso de pesca otorgado en función de la presente ley, el mismo deberá incluir la cesión del proyecto así como el traspaso de los compromisos allí asumidos, los bienes afectados y el personal contratado.

1) Para el caso de operar con buques congeladores y fresqueros de altura, el permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra persona física o jurídica poseedora de planta procesadora de pescados o mariscos en territorio chubutense. Si la transferencia fuera de una planta procesadora de pescados o mariscos en virtud de la cual se otorgaran uno o más permisos de pesca, significará la transferencia de dichos permisos de pesca.

2) Para el caso de la flota amarilla, la transferencia del permiso de pesca sólo podrá hacerse a otra persona física o jurídica con domicilio en la Provincia del Chubut, perdiendo automáticamente dicho permiso los beneficios para operar dentro del área interjurisdiccional de esfuerzo restringido.

Artículo 34°.- A los fines de la transferencia del permiso de pesca comercial deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación y la que reglamentariamente ésta fije para el caso de que se trate:

1) Cumplimentar los requisitos esenciales establecidos para el otorgamiento de permisos de pesca comercial previstos en la presente ley y su reglamentación.

2) La cesión realizada por escritura pública del permiso de pesca para operar en aguas jurisdiccionales chubutenses a favor de la persona física o jurídica cesionaria, conjuntamente con la renuncia expresa por parte del cedente a solicitar el reemplazo del permiso de que se trate.

3) Acreditación de que la embarcación para operar con el permiso de pesca cedido posee capacidad de bodega equivalente o menor a la embarcación que operaba con el permiso cedido, a fin de que no se produzca aumento en el esfuerzo pesquero

Capítulo V

Reemplazo de buques

Artículo 35°.- El reemplazo de buques sólo será admitido a otra unidad de capacidad e bodega menor o equivalente a la embarcación sustituida, a fin de que no implique un aumento del esfuerzo pesquero, no pudiéndose en ningún caso sustituir congeladores por fresqueros

TÍTULO III

OPERATORIA PESQUERA

Capítulo I

De las operaciones pesqueras

Artículo 36°.- La Autoridad de Aplicación podrá determinar los métodos, técnicas, equipos y artes de pesca autorizados para realizar actividades de captura en aguas de jurisdicción provincial.

Artículo 37°.- Los titulares de permisos de pesca no podrán enviar fuera de la provincia materia prima sin procesar, salvo aquella comprendida en convenios interprovinciales. Para las especies de aleta el proceso mínimo será el filete refrigerado. La reglamentación de la presente ley establecerá el proceso mínimo de las restantes especies, así como podrá modificar el mínimo establecido para las especies de aleta en tanto ello signifique un incremento en la escala de valor del producto.

Artículo 38°.- El ejercicio de la pesca en virtud de la presente ley lleva consigo la obligación de desembarcar el total de la captura en puertos situados en la Provincia del Chubut y su procesamiento en plantas radicadas dentro del territorio provincial, con excepción de aquellas embarcaciones que se encuentren comprendidas en convenios interprovinciales.

Artículo 39°.- Toda embarcación dedicada a la captura de langostino (*Pleoticus muelleri*) como especie objetivo, deberá destinar obligatoriamente la totalidad de las capturas incidentales a abastecer plantas procesadoras ubicadas en el territorio provincial.

Artículo 40°.- Prohíbese la operación en la jurisdicción provincial de buques congeladores que tengan como especie objetivo la pesca de la merluza común (*Merluccius hubbsi*). Exceptúese de esta prohibición a embarcaciones enunciadas en el Anexo I de la presente ley, en razón de contar las mismas con permisos nacionales para operar como congeladores y fresqueros de altura, y que cuenten con permisos provinciales para operar como fresqueros de altura.

Artículo 41°.- Quedan especialmente prohibidos en la jurisdicción provincial, los siguientes actos:

- 1) El uso de explosivos de cualquier naturaleza en el ejercicio de la pesca.
- 2) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión de peces.
- 3) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos.
- 4) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones destinadas a la pesca.
- 5) Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales
- 6) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- 7) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobre pesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático.
- 8) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, autorización de captura o habilitación administrativa precaria, así como en contravención a la normativa legal vigente.
- 9) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda.
- 10) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente.
- 11) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros.
- 12) La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función por tipo de buque, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas.
- 13) Arrojar descartes y deshechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable.
- 14) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies.
- 15) Superar la captura permitida por el encima del volumen de la cuota individual de captura.
- 16) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.
- 17) Los buques no podrán, por razones de calidad y sanidad del producto, bajo condición alguna, transportar sobre cubierta las capturas obtenidas durante las operaciones de pesca.
- 18) Toda otra actividad que a criterio de la Autoridad de Aplicación resulte contraria a prácticas de pesca responsable.

Capítulo II

Infracciones;

Artículo 42°.- A los fines del procedimiento y aplicación de sanciones por infracciones al régimen establecido en la presente ley, la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, podrá aplicar una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

- 1) Apercibimiento, en caso de infracciones leves.
- 2) Multa de entre un mil (1000) y dos millones (2.000.000) de módulos, según

el valor establecido por la Ley de Obligaciones Tributarias.

- 3) Suspensión del permiso de pesca de un (1) día a un (1) año.
- 4) Decomiso de las artes y equipos de pesca.
- 5) Decomiso de la captura obtenida en forma irregular.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar sin permiso y/o por pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior al monto establecido por la Autoridad de Aplicación en función del valor de la captura, sin perjuicio de su decomiso.

Artículo 43°.- En los supuestos en que se proceda al decomiso de la captura considerada irregular éste podrá ser sustituido por un importe en dinero equivalente al valor de mercado de dicha captura a! momento de! arribo a puerto del buque, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44°,- Los gastos originados por servicios de remolque, practicae, portuarios, así como las tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente ley, deberán ser abonados por el titular del permiso, propietario y/o armador del buque, previo a su liberación.

Artículo 45°.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender los permisos otorgados cuando se observen las siguientes causas:

- 1) La negativa del permisionario a! ejercicio de los controles de las autoridades de la provincia.
- 2) El no Pago de los aranceles establecidos en la legislación vigente.
- 3) La falta de entrega del libro de ingreso de materia prima a planta.
- 4) La falta de cumplimiento de los contratos de abastecimiento de materia prima a planta.
- 5) La disminución del número de personal efectivamente contratado en planta al 31 de enero de! 2007,
- 6) El incumplimiento del cronograma de actividades comprometido en el proyecto de desarrollo pesquero.
- 7) La falta de pago de multas firmes y/o allanamientos.
- 8) El incumplimiento de! artículo 11° de la presente ley.

La suspensión perdurará hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 46°.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando se observen las siguientes causas:

- 1) La falta de presentación de documentación con plazo de caducidad.
- 2) El dictado de sentencia de quiebra del titular del permiso.
- 3) Inactividad del permiso por falta de operación de un buque durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos y consecutivos sin ningún justificativo.

Artículo 47°.- La disolución y/o rescisión de contratos de locación con buques pertenecientes a terceros, provocará la revocación de !a autorización para operar con el buque locado, debiendo nominar un nuevo buque dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, bajo apercibimiento de la revocación automática del permiso de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 48°.- Sin perjuicio de las restantes causales, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar el permiso plurianual otorgado, previa instrucción del sumario respectivo, en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento del proyecto de desarrollo comprometido.
- 2) Abandono de! proyecto de desarrollo o de alguna de las actividades sin causa justificada.
- 3) Infracción grave a las normas que rigen la operatoria pesquera.

Artículo 49°.- En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años, !a sanción será duplicada. Para la reincidencia se tendrán en cuenta al titular del permiso y/o armador y/o propietario del buque.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de infractores en los que deberá hacer constar el titular del permiso y la infracción cometida.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 50.- En caso de detectarse presuntas infracciones a la presente ley la

dependencia que al efecto determine la Autoridad de Aplicación imputará la misma al titular del permiso, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá:

1) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos mediante el descargo y ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

2) Allanarse incondicionalmente a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo y previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).

Una vez efectuado el descargo y sustanciada la prueba, si la hubiera, se dictará el acto administrativo definitivo que establecerá la existencia o no de los hechos configurativos de la infracción, el responsable de los mismos y, en su caso, la sanción aplicada.

A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Durante la sustanciación del sumario la dependencia en cuestión podrá suspender el despacho, interrumpir el viaje de pesca y/o suspender preventivamente el permiso, mediante acto administrativo debidamente fundado, cuando la gravedad del hecho así lo justifique. La suspensión preventiva no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días corridos. Esta decisión será apelable ante la Autoridad de Aplicación y tramitará por cuerda separada.

Artículo 51°.- Cuando se inicie el sumario correspondiente, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el titular del permiso, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón.

Artículo 52°.- Las sanciones impuestas por la dependencia respectiva serán recurribles dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas, mediante recurso de apelación, el que deberá interponerse ante dicha dependencia, debiendo elevarse las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación junto con los antecedentes respectivos quien resolverá el recurso. El acto administrativo que resuelva el recurso de apelación agotará la vía administrativa.

Artículo 53°.- La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero que se encuentre realizando tareas de pesca en alguna de las zonas establecidas por el artículo 60, inciso 10) de la presente ley, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

Artículo 54°.- Las multas que resulten firmes en sede administrativa por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes. En caso de falta de pago, se emitirá una boleta de deuda, la cual será título suficiente para su cobro que tramitará por ejecución fiscal a través de la Dirección General de Rentas.

Artículo 55°.- En aquellos casos en que la sanción consista en una multa, la decisión administrativa se extenderá solidariamente a los armadores y propietarios del buque con el que se haya cometido la infracción, a cuyo fin serán parte en el respectivo sumario. Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse al titular del permiso de pesca, se remitirá copia del sumario a la Prefectura Naval Argentina para que investigue la responsabilidad del capitán y/o patrón conforme lo previsto en el artículo 62° de la Ley Federal de Pesca.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Artículo 56°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación contará con la asistencia científica y técnica del instituto de investigación pesquera de referencia que ésta determine y de cualquier otro organismo que pueda proveer información científica y técnica confiable y oportuna para respaldar la toma de decisiones de gobierno.

Artículo 57°.- El ejercicio de la pesca en jurisdicción provincial obligará a los titulares de permisos de pesca, cuando les sea requerido por la Autoridad de Aplicación, a facilitar el embarque en buques pesqueros y en condiciones de trabajo apropiadas, a los técnicos e investigadores que cumplan tareas específicas dentro de programas oficiales de investigación y control de los recursos vivos marinos.

Artículo 58°.- Los resultados de los trabajos de investigación requeridos por la Autoridad de Aplicación deberán ser puestos a su disposición antes de ser utilizados con otros fines.

Artículo 59°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará las actividades de Pesca Experimental, las que se registrarán por las siguientes condiciones:

- 1) Deberá tener un fin de investigación científica o técnica.
- 2) Requerirá de la aprobación previa de un Plan de Actividades.
- 3) Deberá ser total o parcialmente financiada por la/s empresa/s interesada/s en su realización, pudiendo el autorizado disponer de las capturas con las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 60°.- La Autoridad de Aplicación diseñará, ejecutará y/o supervisará y evaluará las actividades de Pesca Experimental y tendrá facultad para designar observadores que presencien los trabajos y verifiquen que los mismos se ajusten al programa de actividades autorizado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61°.- Exceptúase del presente régimen a las personas de existencia física que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales, las que se registrarán por la Ley N° 5.585.

Artículo 62°.- Todo lo que la presente ley no contemplare se regirá supletoriamente por las leyes federales vigentes en la materia.

Artículo 63°.- Exímase del pago del arancel previsto en el artículo 10, inciso 2, de la Ley N° 5.133, a los titulares de permisos de pesca comercial de buques congeladores y fresqueros a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 64°.- Ratifícanse los acuerdos suscriptos, así como todas las exenciones impositivas otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial en los convenios de inversión celebrados en el marco de la Ley N° 3.780 y su reglamentación.

Artículo 65°.- Deróganse las disposiciones en materia de pesca comercial marítima contenidas en la Ley N° 26.

Artículo 66°.- Abróganse las Leyes Nros. 3.780, 4.431, 4.634, 4.644, 4.738, 4.742, 5.054, 5.108, 5.242, 5.274, 5.275, 5.280 y sus modificatorias, y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 67°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 68°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2007

ANEXO I

Matrícula Buque

0581 Félix Augusto

0925 Mar Esmeralda

0141 NDDANDDU

072 Promarsa I

073 Promarsa II

02096 Promarsa III

0549 Rosario G